

Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados, en la imprenta y librería de la Viuda de Santamaría, y 8 rs. mensuales, llevados á la casa de los Sres. suscritores.

En las provincias 10 reales al mes, franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán franco de porte.

**BOLETÍN**



**BOLETÍN**

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LA MISMA.

Circular núm. 278.

En la Gaceta de Madrid número 3497, del Jueves 11 de Abril último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las graves razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislación de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

*De la libertad de imprenta.*

Artículo 1.º El derecho concedido á los españoles en el art. 2.º de la Constitución se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes.

#### TITULO II.

*Obligaciones de los impresores.*

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligación de darse á conocer al jefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitación.

El que en el término de un mes, después de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposición pagará una multa de 500 á 100 rs.

Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo obligación de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 reales, si estuviere matriculada, según el artículo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4.º Deberán además los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresión. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 rs., 100 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ó omisión de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 100 rs.

Art. 5.º Antes de proceder á la expedición de cualquier impreso se entregará un ejemplar alge-

fo político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, al alcalde, y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado.

La contravención á este artículo se castigará con una multa de 500 á 200 rs.

#### TITULO III.

*De los libreros y expendedores de impresos.*

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infracción sufrirán la multa de 100 á 300 rs.

Art. 7.º Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.ª Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

2.ª No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.ª No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del día siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs., ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el art. 4.º se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo además en este caso sufrir la pena de un mes de prisión.

Art. 9.º Al expendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y 15 días de cárcel en este último caso.

Art. 10.º Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservación del orden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicación por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11.º El que vendiere ó expidiere algún ejemplar de un impreso una hora después de haberse publicado la orden que mande suspender su circulación, pagará una multa de 100 á 100 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de 8 días á dos meses de arresto.

Art. 12.º Cuando la venta ó expedición se hi-